

DIRECTIVA 2003/47/CE DE LA COMISIÓN**de 4 de junio de 2003****por la que se modifican los anexos II, IV y V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/22/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 14,

Visto el acuerdo del Estado miembro afectado,

Considerando lo siguiente:

- (1) De la información que ha facilitado Portugal sobre la base de estudios actualizados, se desprende que la zona protegida respecto del organismo *Gonipterus scutellatus* Gyll. debe ser modificada para limitarla exclusivamente a las Azores.
- (2) Como consecuencia de un error administrativo en la elaboración de la Directiva 2002/36/CE de la Comisión ⁽³⁾, por la que se modifican algunos anexos de la Directiva 2000/29/CE, se adoptaron indebidamente nuevas disposiciones sobre la tierra y el medio de cultivo, unido o adjunto a los vegetales, originarios de Chipre y Malta.
- (3) Como consecuencia de un error administrativo en la elaboración de la Directiva 2002/36/CE, el texto del punto 2 de la sección I de la parte B del anexo V de la Directiva 2000/29/CE se sustituyó sin mencionar los pertinentes productos vegetales.
- (4) Es preciso, pues, modificar en consonancia los anexos pertinentes de la Directiva 2000/29/CE.
- (5) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán no después del 15 de junio de 2003 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Las disposiciones adoptadas se aplicarán a partir del 16 de junio de 2003.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 2003.

Artículo 1

Los anexos II, IV y V de la Directiva 2000/29/CE se modifican de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 78 de 25.3.2003, p. 10.

⁽³⁾ DO L 116 de 3.5.2002, p. 16.

ANEXO

Los anexos de la Directiva 2000/29/CE quedarán modificados como sigue:

1. En el anexo II, en el punto 5 de la letra a) de su parte B, el texto que figura en la columna de la derecha se sustituirá por el texto siguiente:
«EL, P (Azores)».
 2. En el anexo IV:
 - a) En el punto 34, de la sección I de su parte A, las palabras «Chipre y Malta» que figuran en la columna de la izquierda se suprimen.
 - b) En el punto 19 de su parte B, el texto que figura en la columna de la derecha se sustituirá por el texto siguiente:
«EL, P (Azores)».
 3. En el anexo V, en la sección I de su parte B:
 - a) El punto 2 se sustituirá por el texto siguiente:
«Partes de vegetales, excepto los frutos y semillas, de:
— *Castanea* Mill., *Dendranthema* (DC) Des. Moul., *Dianthus* L., *Gypsophila* L., *Pelargonium* l'Herit. ex Ait, *Phoenix* spp., *Populus* L., *Quercus* L., *Solidago* L. y flores cortadas de Orchidaceae,
— coníferas (*Coniferales*),
— *Acer saccharum* Marsh., originario de países norteamericanos,
— *Prunus* L., originario de países no europeos,
— Flores cortadas de *Aster* spp., *Eryngium* L., *Hypericum* L., *Lisianthus* L., *Rosa* L. y *Trachelium* L., originarias de países no europeos,
— Hortalizas de hoja de *Apium graveolens* L. y *Ocimum* L.»
 - b) En la letra b) del punto 7, se suprimen las palabras «Chipre, Malta.».
-